

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra NIVIA INGENIERIA S.A.S. Radicado No. 25286-31-03-001-**2019-00564-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Según lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** Protección S.A. Pensiones y Cesantías por intermedio de su apoderado judicial, el 11 junio de 2019, instauró demanda ejecutiva laboral contra la demandada Nivia Ingeniería SAS, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones obligatorias por la suma de \$31.158.924 más la suma de \$18.525.100 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 3 de diciembre de 2019; los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, y las costas del proceso (fls. 14 a 18).
- 2.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante auto proferido el 14 de noviembre de 2019 negó el mandamiento de pago solicitado; consideró que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 2633 de 1994, como quiera que, a su parecer, en los anexos aportados con la demanda, si bien reposa el respectivo requerimiento por parte del ejecutante, este no fue efectivo

pues no resulta cotejado y por tanto no existe certeza de que el documento aducido en la demanda fue enviado a la deudora, por lo que entiende que la ejecutada no ha sido notificada en debida forma del requerimiento, ni siquiera por correo electrónico (fl. 21).

3. La parte ejecutante el 20 de noviembre de 2019, inconforme con la decisión, interpone recurso de apelación en el que señala: *“ sea lo primero resaltar tal y como se puede observar claramente del requerimiento realizado por mi representada, a la deudora, que reposa en el expediente, que el mismo fue recibido por la parte demandada, enviado a la dirección que a la fecha aparece reflejado en el sistema de la administradora y en el certificado de existencia y representación legal, certificado por la oficina de correo, en donde se acredita con ello que efectivamente allí se ubica la empresa deudora, habiendo recibido el mismo y sus anexos. Con lo anterior se acredita que mi representada sí dio cumplimiento a las obligaciones legales de la misma dispuesta en el artículo 24 y siguiente de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 2633 de 1994... (...) Ni esta norma ni las normas que la repiten en los decretos reglamentarios expresa requisito que exige el despacho de que el requerimiento y la liquidación deben ser cotejadas para darle validez al requerimiento, sorprendiendo a la ejecutante con un requisito que la ley no dispone, para con ello abstenerse de librar mandamiento de pago. Ni mucho menos exigen las disposiciones que debe hacerse mediante correo electrónico. La constancia de envío y recibido del requerimiento que hace la oficina de correos, claramente indica que el requerimiento fue entregado a la demandada el 3 de marzo de 2019 con firma de quien lo recibió en la empresa, siendo ello suficiente para la demostración de la entrega a la demandada, sin que la ley exija requisito adicional como el que exige el despacho... (...) con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito que el Honorable Tribunal Superior REVOQUE conforme a derecho el auto recurrido, y en su lugar se libre el mandamiento de pago, en contra de la sociedad demandada o en su defecto inadmita la demanda para ser corregida en el término legal”* (fls. 22 y 23).

4. El despacho judicial, mediante auto del 11 de agosto del 2020, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación (fl. 38).

5. Recibido el expediente en esta Corporación, se admite el recurso por auto de 28 de octubre de 2020.

6. Luego, ante la reanudación de los términos judiciales y acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días para que presentara sus alegatos de conclusión, pero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si procedió correctamente la juez de primera instancia cuando negó el mandamiento de pago con sustento en que no se cumple en debida forma con el requerimiento previo a la ejecutada, como lo establece el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 14 de noviembre de 2019 dispuso negar el mandamiento de pago.

Sea lo primero precisar que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas por ley (art. 24 de la Ley 100 de 1993) para promover las acciones judiciales pertinentes con el fin de obtener por parte de los empleadores morosos el recaudo y pago de los aportes y cotizaciones que financiarán un eventual derecho pensional de sus afiliados, previa presentación de la liquidación de la deuda, que, según esa misma norma en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 del 1994 y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que en estos casos presta mérito ejecutivo la misma liquidación o cuenta de cobro elaborada por la entidad de seguridad social, lo que sin duda alguna se presenta como excepción a la regla general de los títulos ejecutivos prevista en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en todo caso, es menester advertir que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un requerimiento previo tal como lo consagra el artículo 5º del Decreto 2633 de 1993, lo que permite darle oportunidad

al empleador de optar por varias posibilidades, sea esta la de reportar las novedades definitivas o transitorias del caso, participar en la depuración de la información registrada, o efectuar su pago, para lo cual debe concedérseles un plazo prudencial y reglamentario de 15 días.

En cuanto a las exigencias formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, si bien las normas que se ocupan de la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y en forma razonable, que:

- a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los períodos de cotización adeudados;
- b) existir congruencia entre lo requerido y lo cobrado;
- y c) haya certeza del envío y recibo del requerimiento por el destinatario.

En el presente caso, la Sala acompaña la decisión de la juzgadora de primera instancia en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

Se allegan dos requerimiento previos elaborados por la ejecutante, uno de fecha 26 de marzo de 2019, que no tiene firma o sello de recibido de parte de la sociedad ejecutada, y el otro con sello de correo donde se anota como destinatario: representante legal vereda parcelas, parcela 45 puerta 3 Cota, Cundinamarca, también tiene anotado que fue recibido por Francisca Díaz el 3 de marzo siguiente; al cotejar esta dirección con la que aparece en el certificado de existencia y representación de la ejecutada, coincide, pero ante la informalidad de quien lo recibe, sin sello representativo de la empresa, que es lo usual en estos casos, y sin tener la certeza de que quien lo recibió es funcionaria de esta, ello genera serias y fundadas dudas respecto al hecho de si el requerimiento fue o no entregado a la sociedad ejecutada y si esta última tiene conocimiento del mismo (fls. 7 y 8).

En todo caso, y si en gracia de la discusión se aceptara que tal comunicado sí fue entregado a la ejecutada, lo cierto es que el requerimiento previo para constituir en mora al empleador demandado no contiene, de manera expresa y detallada, los períodos de cotización adeudados, como tampoco el valor de la deuda, sino que genéricamente expresa «...*dando continuidad con nuestro proceso de cobro, su empresa registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo*

y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 01/2019 por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento» sin que se especificara el nombre de los trabajadores respecto de los cuales se causó la mora en las cotizaciones, amén de que tampoco demostró que en efecto hubiese anexado la información que anuncia para que fuera conocida y discutida por el empleador. En otras palabras, no existe prueba de que al requerimiento se acompañara el detalle de la deuda en los mismos términos del título ejecutivo No. 8762-19 de folio 9 anexado con el libelo gestor, sobre el monto de la obligación pensional; o constancia de que la liquidación de la deuda a enero de 2019, o como lo denomina la ejecutante: "DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS" allegada con la demanda ejecutiva, sea la que supuestamente se puso en conocimiento de la ejecutada, pues esta no cuenta con sello de recibido de parte de la demandada o cotejo de la empresa de correo con la cual se verifique la entrega real de dicha documental.

En consecuencia, al no agotarse los presupuestos básicos de procedencia del mandamiento de pago, no queda otro camino que confirmar el auto apelado sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de noviembre de 2020 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca respecto a la negación del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra NIVIA INGENIERIA S.A.S., de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

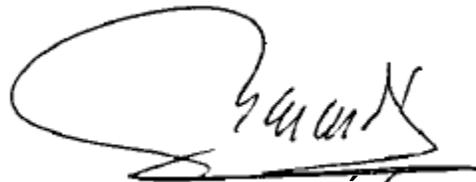
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTADO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE INTERESADA, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria